REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017** **Fecha:** 09/07/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 **2016 00263**	Acción de Reparación Directa	JORGE DAVID ATENCIO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE BAJO APREMIOS DE LEY A LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL PARA QUE REALIZE VALORACION MEDICA DEL SEÑOR JORGE DAVID ATENCIO	08/07/2020	
20001 33 31 005 **2016 00545**	Acción de Reparación Directa	JAIME ENRIQUE LOPEZ PALOMINO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento SE ORDENA REQUERIR A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA	08/07/2020	
20001 33 31 005 **2016 00607**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASEOSAS HIPINTO S.A.S.	NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO DEL INFORME PRESENTADO POR EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO	08/07/2020	
20001 33 33 005 **2017 00130**	Acción de Reparación Directa	RICHARD CARVAJALINO MANOSALVA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento SE PRESCINDE DE LOS TESTIMONIOS DE LOS SEÑORES EUDER REYES PAREDES E IVAN ANTONIO GALVIS PEREZ, Y SE ORDENA OFICIAR A INDUMIL Y AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL SEDE BUCARAMANGA PARA QUE ALLEGUEN CONCEPTO Y DICTAMEN PERICIAL, RESPECTIVAMENTE.	08/07/2020	
20001 33 33 005 **2017 00195**	Acción de Repetición	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P.	DIOMAR PINO GONZALEZ	Auto que Ordena Requerimiento SE ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE AL ARCHIVO CENTRAL PARA PRESTAMO DE EXPEDIENTE	08/07/2020	
20001 33 33 004 **2017 00364**	Acción de Reparación Directa	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	08/07/2020	
20001 33 33 005 **2018 00184**	Acción de Reparación Directa	ALCIBIADEZ PELAEZ OYAGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE BAJO APREMIOS DE LEY A LOS DOCTORES VIERIZ LLANES POLO Y CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO PARA QUE ACREDITEN TRAMITE PROCESAL IMPUESTO. SE PRESCINDE DE PRUEBA TESTIMONIAL.	08/07/2020	
20001 33 33 005 **2018 00295**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	08/07/2020	
20001 33 33 005 **2018 00318**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	08/07/2020	
20001 33 33 005 **2018 00320**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRUCARIBE S.A.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	08/07/2020	

ESTADO No. **017** **Fecha:** 09/07/2020 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2018 00354**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA TERNERA PERTUZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - FONDO DE P	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	08/07/2020	
20001 33 33 005 **2018 00444**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WALTER EMILIO DIAZ NIÑO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	08/07/2020	
20001 33 33 005 **2019 00010**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO HUMBERTO BARBOSA FONSECA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	08/07/2020	
20001 33 33 005 **2019 00042**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	08/07/2020	
20001 33 33 005 **2019 00068**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONIA MEDINA CABALLERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES-MUNICIPIO DE RIO DE ORO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	08/07/2020	
20001 33 33 005 **2019 00093**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM FRANCISCO GARCIA LUQUE	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANA DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	08/07/2020	
20001 33 33 005 **2019 00096**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO AURELIO GIRON RUIZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	08/07/2020	
20001 33 33 005 **2019 00115**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDELMIRA MENDEZ HERNANDEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	08/07/2020	
20001 33 33 005 **2019 00128**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDIS ROSA ANAYA DE AREVALO Y OTROS	NACION . MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA EDU MUNICIAL DE	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	08/07/2020	
20001 33 33 005 **2019 00133**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DILSON PEREZ HERNANDEZ	CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILIOTARES	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	08/07/2020	
20001 33 33 005 **2019 00146**	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO	Auto Niega Desistimiento AUTO NIEGA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	08/07/2020	
20001 33 33 005 **2019 00173**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS CASTILLO OROZCO	CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	08/07/2020	

ESTADO No. **017** **Fecha:** 09/07/2020 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2019 00400**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMOIN DUQUE SARMIENTO	EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR	Auto resuelve recurso de Reposiciòn SE REPONE AUTO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2019, Y SE PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA	08/07/2020	
20001 33 33 005 **2020 00004**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO ALVAREZ MESTRE	COLLPENSIONES	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA	08/07/2020	
20001 33 33 005 **2020 00030**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN -LALLEMAND BAUTE	NUEVA EPS	Auto de Colisión de Competencias SE DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y SE PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, SE ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	08/07/2020	
20001 33 33 005 **2020 00056**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	08/07/2020	
20001 33 33 005 **2020 00061**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMARIS EDITH PEDROZO MEJIA Y OTROS	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO	08/07/2020	
20001 33 33 005 **2020 00067**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ARISTIDES GARCIA MEDINA	COLPENSIONES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y SE ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	08/07/2020	
20001 33 33 005 **2020 00073**	Ejecutivo	ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS	DIRECCION EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y SE ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	08/07/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE DAVID ATENCIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00263-00

En atención a que la parte actora acreditó el trámite realizado ante Dirección de Sanidad Militar, sin que ésta haya practicado la valoración, se dispone:

PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley a DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva:

- Realizar la valoración médica del señor JORGE DAVID ATENCIO en aras de determinar la disminución en su capacidad laboral y en su goce fisiológico, con base en el examen físico del mismo, la historia clínica y los documentos que den cuenta de la lesión que padeció en la instrucción el día 7 de diciembre de 2015

Advirtiendo además a la entidad, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 09 JUL. 2020

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE LOPEZ PALOMINO
DEMANDADO: ACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00545-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en escrito recibido el día 23 de enero de 2020 (fl. 240-242), se DISPONE que por secretaría se oficie a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que se sirva enviar con destino a este proceso, la calificación de pérdida de capacidad laboral practicada al señor JAIME ENRIQUE LOPEZ PALOMINO identificado con CC No. 12.594.140. Término para responder de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 09 JUL 2020
Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASEOSAS HIPINTO SAS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO- SENA
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00607-00

Del informe juramentado presentado por el Director Territorial del Ministerio de Trabajo visible a folios 359 a 383, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase dicho documento al correo electrónico de los apoderados.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 09 JUL. 2020

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RICHARD CARVAJALINO MANOSALVA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00130-00

Teniendo en cuenta la otra secretaria que antecede y una vez revisado el expediente se pudo constatar que aún no se han allegado la totalidad de las pruebas decretadas en Audiencia Inicial de fecha 23 de mayo de 2017, por lo que se hace necesario pronunciarse de la siguiente forma.

En la citada Audiencia Inicial se ordenó despacho comisorio al Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña – Norte de Santander, para la declaración de los señores EUDER REYES PAREDES, CARMEN ALARIO CARVAJALINO MANOSALVA, IVAN ANTONIO GALVIZ PEREZ, FERNEL AUGUSTO MOLINA QUINTERO y JHON ERIC ANGARITA SOLANO; de esta forma se tiene que en fecha 20 de febrero de 2019 el Juzgado Comisionado remitió diligenciado, Despacho Comisorio con la recepción de los testigos a excepción de los señores EUDER REYES PAREDES e IVAN ANTONIO GALVIZ PEREZ, toda vez que los mencionados no se hicieron presentes el día de la práctica de la diligencia.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado con fecha 24 de enero de 2019 (fl 224), manifiesta que el señor EUDER REYES PAREDES, se desempeña como conductor al servicio de la Empresa Trasporte San Martin S.A, razón por la cual no pudo asistir a la audiencia prevista para el 15 de enero de 2019, para tal fin adjunta copia del contrato de trabajo y solicita que se le cite nuevamente (fl 225). Al respecto, debe señalar el despacho que la solicitud resulta improcedente, en primer lugar porque la excusa debió presentarse ante el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, que fue el comisionado para recepcionar los testimonios. Aunado a ello, se advierte que la excusa fue presentada por fuera del término de los 3 días establecidos en la ley para ello, por lo tanto, el despacho comisorio ya fue devuelto por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, al haber sido debidamente auxiliado.

En cuanto al testigo IVAN ANTONIO GALVIZ PEREZ, no se aporta justificación a la inasistencia a la diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho procederá a prescindir de los testimonios de los señores EUDER REYES PAREDES e IVAN ANTONIO GALVIZ PEREZ de conformidad a lo establecido en los artículos 217 y 218 del CGP.

Por otra parte, teniendo en cuenta el oficio de fecha de recibido de 8 de agosto de 2018 (fl. 204), para que INDUMIL practique el Dictamen pericial decretado en Audiencia Inicial se hace necesario el envío de las Ojivas y Vainillas galil encontradas en el ligar de ataque, aportadas con la demanda, con el fin de que se sirvan establecer a cual lote pertenecen y a cual entidad del Estado fueron entregadas, es decir su IM.

Finalmente, en atención al memorial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal – Unidad Básica Ocaña, en el que informan que no realizan peritazgo de dictámenes de estado de salud como el caso del demandante (fl 217), se hace necesario oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINAL LEGAL SEDE

BUCARAMANGA, para la práctica del dictamen que determinen las lesiones y daños sufridos por la víctima como consecuencia del ataque.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de los Testimonios de los Señores EUDER REYES PAREDES e IVAN ANTONIO GALVIZ PEREZ de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Oficiar a INDUMIL para que rinda dictamen decretado en Audiencia Inicial, para lo cual la secretaría de este despacho debe, de acuerdo al procedimiento y protocolo aplicable al caso -colocando el número del IM-, enviar las ojivas y vainillas galil, así como las fotografías obrantes en el expediente, con el fin de que expida el concepto requerido.

TERCERO: Requerir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL SEDE BUCARAMANGA, para que en el término de 20 días siguiente a la notificación del presente auto se sirva practicar con destino a este proceso, dictamen sobre estado de salud del señor RICHARD CARVAJALINO MANOSALVA, para lo que se adjuntará historia clínica correspondiente, en el que se determinen las lesiones y daño sufrido por la víctima, como consecuencia del ataque, tal y como se ordenó en la audiencia. Con el oficio se debe aportar copia de la historia clínica del mencionado señor y demás documentos necesarios para rendir el informe.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes,

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 09 JUL. 2020

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA
DEMANDADO: DIOMAR PINO GONZALEZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00195-00

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, teniendo en cuenta que aún no se ha allegado el expediente solicitado al archivo central a través de la Oficina Judicial de Valledupar, el despacho ordena que por secretaría se REITERE la prueba dirigida al ARCHIVO CENTRAL para que se sirvan remitir en calidad de préstamo el expediente radicado bajo el número 20-001-33-33-005-2012-00185-00, demandante VICTOR SANTACRUZ GOMEZ Y OTROS, demandado: MUNICIPIO DE AGUACHICA, EMPRESA DE SERVIVIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA.

Advirtiendo además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 44 numeral 3 del CGP, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 09 JUL. 2020

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-004-2017-00364-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020[2], en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> "***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> 2. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 09 JUL. 2020

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[2] Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el maro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALCIBIADEZ PELAEZ OYOGA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00184-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado al apoderado de la parte demandante en la audiencia de pruebas realizada el 25 de febrero de 2020, para efecto de que aportara la excusa pertinente por la inasistencia de sus testigos, así como para que aportara la prueba de las gestiones realizadas en relación con las pruebas dirigidas a la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena y a la Fiscalía Tercera Local de Aguachica- Cesar, se dispone:

PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley a los doctores VIERIZ LLANES POLO y/o CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen documentos que acrediten el trámite adelantado ante la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena y ante la Fiscalía Tercera Local de Aguachica- Cesar, respecto de las pruebas por ellos solicitadas y decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de julio de 2019, so pena de que este despacho prescinda de su práctica por el desistimiento tácito de las mismas.

SEGUNDO: Prescindir de la práctica de la prueba testimonial de los señores GORMAN STEVEN SALCEDO MACEA, MARLYN SMITT READY SANTOS, ORLANDO MOSQUERA PEÑA, GERARDO MOSQUERA PEÑA, DIEGO MEDINA ARIZA y JAIRO ALBEIRO CORRALES, ello en virtud de que no se aportó la excusa pertinente por su inasistencia a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 25 de febrero de 2020 (art. 218 del CGP).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 09 JUL. 2020

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00295-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020[3], en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> "***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> 3. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Por lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia inicial que se había programado dentro de este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 09 JUL. 2020
Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[3] Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el maro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00318-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020[2], en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> "***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> 2. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Por lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia inicial que se había programado dentro de este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 09 JUL. 2020
Por anotación en ESTADO No. 017 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[2] Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el maro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00320-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020[4], en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> "***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> 4. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Por lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia inicial que se había programado dentro de este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 09 JUL 2020

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[4] Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el maro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA TERNERA PERTUZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y FIDUPREVISORA SA
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00354-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020[1], en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> "***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

En virtud de lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia inicial que se había programado dentro de este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 09 JUL. 2020
Por anotación en ESTADO No. 017 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el maro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WALTER EMILIO DIAZ NIÑO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00444-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020[1], en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

En virtud de lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia inicial que se había programado dentro de este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 09 JUL. 2020
Por anotación en ESTADO No.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el maro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO HUMBERTO BARBOSA FONSECA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00010-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020[1], en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> "***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 09 JUL. 2020

Por anotación en ESTADO No. 017
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el maro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00042-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020[1], en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Por lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia inicial que se había programado dentro de este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 09 JUL. 2020
Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.
SECRETARIO

[1] Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el maro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DONIA MEDINA CABALLERO

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00068-00

08 JUL. 2020

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 09 JUL. 2020

Por anotación en ESTADO No. 017
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAN FRANCISCO GARCIA LUQUE

DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00093-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020[1], en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> "***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
> 1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante solicitó la práctica de una inspección judicial sobre el expediente administrativo que reposa en las instalaciones de la entidad demandada (fl. 8), lo cierto es que la entidad al momento de contestar la demanda aportó copia del expediente administrativo No. 10-2006-2016-900019, por lo cual resulta innecesaria la práctica de la prueba solicitada.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: NEGAR por innecesaria la práctica de la prueba solicitada en la demanda, toda vez que la misma fue aportada con la contestación.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

En virtud de lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia inicial que se había programado dentro de este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 09 JUL 2020

Por anotación en ESTADO No. 07 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el maro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO AURELIO GIRON RUIZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00096-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020[1], en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> "***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

En virtud de lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia inicial que se había programado dentro de este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 09 JUL. 2020
Por anotación en ESTADO No. 017
Se notifica el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el maro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDELMIRA MENDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y FIDUPREVISORA SA
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00115-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020[1], en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> "***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

En virtud de lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia inicial que se había programado dentro de este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 09 JUL 2020
Por anotación en ESTADO No. 017
Fijado el auto anterior a las partes que no fueren notificadas personalmente.
SECRETARIO

[1] Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el maro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEIDIS ROSA ANAYA DE AREVALO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDICACIÓN- FOMAG Y FIDUPREVISORA SA
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00128-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020[1], en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Por lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia inicial que se había programado dentro de este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 09 JUL. 2020
Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el maro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DILSON PEREZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00133-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020[1], en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> "***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

En virtud de lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia inicial que se había programado dentro de este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 09 JUL. 2020
Por anotación en ESTADO No. 017
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el maro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR SA ESP

DEMANDADO: MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00146-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el día 2 de marzo de 2020 (fl. 651-666), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda respecto de los demandados MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO y JOSE GUILLERMO ANGULO ARGOTE.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…)"* (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda NO resulta procedente, como quiera que el mismo se encuentra fundamentado en la decisión proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de AGUAS DEL CESAR SA ESP No. 054 del 17 de febrero de 2020, en el cual la empresa analiza un caso diferente al que hoy nos ocupa, pues en dicho comité se trató la repetición con ocasión de la condena derivada de la demanda laboral instaurada por el señor ALAIS ANGEL ROJAS MONTERO en contra de dicha , tramitada con el radicado 2014-00097; mientras que el antecedente que sirve de base para la demanda de repetición en el caso que hoy nos ocupa, fue el proceso laboral seguido por MARIA VICTORIA ROMERO CHAMORRO en contra de la empresa, dentro del radicado 2014-00067.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por la apoderada del demandante, respecto de los demandados MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO y JOSE GUILLERMO ANGULO ARGOTE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 09 JUL. 2020

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS CASTILLO OROZCO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00173-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020[1], en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

En virtud de lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia inicial que se había programado dentro de este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 09 JUL. 2020
Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el maro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAMON DUQUE SARMIENTO

DEMANDADO: EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00400-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada del señor RAMON DUQUE SARMIENTO, en contra del auto de fecha 11 de diciembre de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda y se concedió el plazo de 10 días para subsanarla.

I. DEL RECURSO PROPUESTO

Manifiesta la recurrente que el Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, declaró oficiosamente la falta de jurisdicción y competencia, claramente para que al remitir el expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa, se realizara el estudio inmediato y previo de competencia y de ser el caso se fijara conflicto negativo de competencias para que fuese aclarado el asunto; indica que tal afirmación se puede verificar en el audio de la audiencia que reposa en el expediente.

Que teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, el señor RAMON DUQUE SARMIENTO fue vinculado a través de contrato de trabajo a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMDUPAR S.A E.SP, en consecuencia establece que las personas que se vinculan a una entidad mediante un contrato de trabajo, el régimen jurídico que les es aplicable es el del derecho común, lo que indica que los jueces laborales son los competentes para conocer de los conflictos laborales derivados del contrato de trabajo.

Hace alusión a la competencia general de la jurisdicción ordinaria contenida en el artículo 2 del Código de procedimiento del trabajo, que marca que en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.* En el mismo sentido marca que en el artículo 105 numeral 4to del CPACA, señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores no serán asuntos que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, y se realice el estudio de competencia ordenándose la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por el señor RAMON DUQUE SARMIENTO, se proponga el conflicto de competencias negativo y de no encontrar viable lo anterior se conceda el recurso de apelación.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el Recurso de Reposición fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 12 de diciembre de 2019, y el recurso fue presentado el día 16 de

diciembre de 2019, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

> *"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

> *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*
>
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
> *Parágrafo.*
>
> *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que procede la reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación y a su vez, el artículo 243 ibídem no enlista entre las providencias susceptibles de apelación el auto que admite o inadmite la demanda. En ese orden, se tiene que el recurso de reposición es procedente: i) si no existe norma legal en contrario que prohíba su procedencia y ii) cuando la decisión no sea susceptible de los recursos de apelación o de súplica.

Por lo anterior, el recurso de reposición contra el auto que inadmite de la demanda es procedente, pero no el recurso de apelación, como quiera que en materia contenciosa administrativa el mismo procede contra los autos taxativamente señalados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales no se encuentra el auto que inadmite la demanda; es decir, que contra dicho auto no procede el recurso de apelación. En consecuencia, el recurso de apelación formulado en subsidio del de

reposición contra el auto que inadmite la demanda será rechazado por improcedente, y se decidirá el de reposición.

Ahora bien, es del caso analizar los puntos que la recurrente esboza con la sustentación del recurso. Este despacho una vez recibido el expediente proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito, procedió a inadmitir la demanda teniendo en cuenta que la misma al ser interpuesta ante la Jurisdicción Laboral no cumplía con los requisitos formales para ser tramitada ante esta jurisdicción.

Es menester marcar que esta Agencia Judicial al haber revisado el expediente posterior al recibo del recurso interpuesto, logra constatar que le asiste razón a la recurrente en el sentido de que de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, reposa contrato de trabajo entre el señor RAMON DUQUE SARMIENTO y la empresa EMDUPAR S.A ESP (fl 16-17) y, si bien se observa que coexistieron al tiempo dos tipos de vinculación, un nombramiento efectuado el 1° de enero de 2014 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017 y el contrato de trabajo a término fijo con fecha de inicio 17 de junio de 2015 y fecha de terminación 16 de enero de 2018 (fl18), la última vinculación fue a través del contrato de trabajo. Aunado a lo anterior, dentro del expediente reposa comunicación interna enviada por EMDUPAR al demandante (fl 29) en la que se le indica que su contrato a término fijo con la empresa termina el 16 de enero de 2018 y la intención de no renovar, con lo que se ratifica que la última vinculación al tiempo de retiro es por medio de un contrato de trabajo.

Por tanto, de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A:

> *ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *(...)*
>
> *4. <u>Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.</u>*

Por su parte, la misma ley 1437 de 2011 preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso *sub examine*, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral en:

> *ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

Ahora, frente a la jurisdicción ordinaria laboral, el numeral 1° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, en materia de competencia contempla:

> *"Artículo 2º. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*
>
> *(...)*

Por lo tanto, de las dos normas antes mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre los trabajadores oficiales y las entidades públicas deben ser decididos por la jurisdicción ordinaria.

En este punto se torna necesario efectuar un paréntesis para llegar a una conclusión, trayendo para el efecto los argumentos expuesto por el Juez Segundo

Laboral del Circuito de Valledupar, el cual fundamentó su decisión de falta de competencia funcional.

En este sentido, como se mencionó en precedencia y conforme a la Doctrina nacional, el Trabajador Oficial quién se vincula con la administración a través de contrato individual de trabajo (relación laboral), por regla general son trabajadores oficiales quienes laboran en las empresas industriales y comerciales del Estado, del nivel nacional y territorial, y en las sociedades de economía mixta con predominio del capital oficial que la jurisprudencia ha definido como superior al 90%.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir el conflicto negativo jurisdicción suscitado entre el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas En Lo Civil De Cartagena, y El Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral Del Circuito De Cartagena De Indias, por razón del conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora CONCEPCIÓN MARÍA CASTILLO CANTILLO contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. Radicado No. 11001 01 02 000 2016 02885 00. Magistrada Ponente Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, expresó lo siguiente:

> *"Ahora bien, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento que no provengan de un contrato de trabajo, y que se controviertan actos de cualquier entidad pública de conformidad con lo señalado en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Por el contrario el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social le corresponde definir los asuntos referidos a "los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo".*
>
> *Es por ello, que observa la Sala que tanto el C.P. A.C.A. al igual que la Ley 712 de 2001, mantiene claramente definida la competencia de cada una de las jurisdicciones en aspectos laborales, correspondiendo a la ordinaria la definición de conflictos originados en el contrato de trabajo y a la administrativa los ocasionados a partir de la relación laboral legal o reglamentaria, es decir el de empleado público.*
>
> *Así las cosas, como las pretensiones contenidas en la demanda se desprenden indirectamente de un contrato de trabajo, el juez natural del presente asunto no es otro que el juez ordinario en lo laboral (…)*

En este orden de ideas, se procederá a dejar sin efectos el auto recurrido y se declarará la falta de competencia por parte de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, en consecuencia su conocimiento y tramite debe recaer en el Juzgado Laboral del Circuito de Valledupar, por lo que se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción por lo ya enunciado en precedencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política y 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996, se dispondrá la remisión del expediente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, para que saa Corporación dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, en el sentido de dejar sin efectos sus fundamentos, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante La SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Por tanto, por Secretaría Remítase el expediente ante dicha corporación para lo de su competencia.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentado por el abogado JONATHAN KELMER RAMIREZ LOPEZ como apoderado judicial de la demandada de conformidad al memorial allegado obrante a folio 358 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 09 JUL. 2020

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO ALVAREZ MAESTRE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00004-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por CESAR AUGUSTO ALVAREZ MAESTRE, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que el demandante, a través de apoderado judicial, inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien a través de auto de fecha 14 de septiembre de 2017, resolvió admitirla. El 10 de octubre de 2018 se llevó a cabo audiencia pública de que trata el artículo 72 del CPTSS, en la cual se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se saneó el proceso, se fijó el litigio, se decretó la práctica de pruebas y se suspendió la misma (fls. 72-75). Mediante auto del 3 de septiembre de 2019, se declaró la falta de jurisdicción del Juzgado para seguir conociendo del asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Cali, advirtiendo que lo actuado en el proceso conservaba su validez, en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP. Posteriormente, el Juzgado 15 Administrativo de Cali mediante proveído del 2 de diciembre de 2019declaró su falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Valledupar, correspondiendo por reparto a este Juzgado (fl. 97).

Con fundamento en lo anterior se AVOCA conocimiento del asunto y se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA.

- Teniendo en cuenta el medio de control de nulidad y restablecimiento, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el acto o actos administrativos de los cuales se persigue su nulidad (art. 162-2)
- Estimar razonadamente la cuantía, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 157 del mismo Código.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 09 JUL. 2020

Por anotación en ESTADO No. 017
se notifico el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IVAN LALLEMAND BAUTE

DEMANDADOS: NUEVA EPS

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00030-00

En audiencia llevada a cabo el día 21 de enero de 2020, el titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, resolvió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el asunto de la referencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es, a los Juzgados Administrativos de Valledupar, correspondiendo por reparto a este Juzgado.

El Despacho propondrá CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar y ordenará la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que se resuelva, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor IVAN LALLEMAND BAUTE, a través de apoderado judicial, instauró proceso laboral ordinario en contra de la NUEVA EPS SA, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. *Declarar que por omisión en el servicio en la prestación de servicio en la prestación de servicio de enfermería 24 horas que se decretó mediante tutela y que la NUEVA E.S.P no se allano a suministrar, se condene a la demanda NUEVA E.S.P a pagar (reintegrar) a mi mandante el valor de $30.379.838.25 millones de pesos, /c, por concepto de los pagos de salarios y prestaciones sociales a las (2) enfermeras contratadas particularmente para llevar a cabo las recomendaciones de los médicos.*

2. *Condenar a la entidad demandada reconocer los perjuicios morales en cuantía que el despacho tenga a bien reconocer como compensación, teniendo en cuenta su prudente arbitrio, estimándose en unos 30 salarios mínimos legales.*

3. *Condenar a pagar los intereses corrientes y moratorios liquidados al interés comercial más alto permitido, liquidados desde cuando se produjo el incumplimiento hasta cuando haga el reintegro de los valores adeudados.*

4. *Se condene a la demanda al pago de costas y agencias en derecho.*

Por reparto que se hiciere el día 8 de agosto de 2018 a través de la oficina judicial de esta ciudad, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Laboral

del Circuito de Valledupar, quien mediante proveído del 13 de agosto de 2018 admitió la demanda (fl. 147).
En el trámite de la audiencia llevada a cabo el 30 de enero de 2019, el Juez de conocimiento declaró la falta de competencia y ordenó el envío del expediente a la superintendencia delegada de la función jurisdiccional y de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud (fl. 344). Dicha Superintendencia remitió el expediente al Consejo Superior de la Judicatura mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019, para que dirimiera conflicto negativo de competencia (fls. 349-350). El Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2019 dirimió el conflicto de jurisdicción, asignando la competencia al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral continuó el trámite del proceso y en audiencia llegada a cabo el 21 de enero de 2020, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Valledupar (fl. 358), correspondiendo por reparto el asunto a este Juzgado (fl. 373).

Como fundamento de su decisión, el Juez Segundo Laboral señaló lo siguiente:

"(…)
Falta de competencia:
Se declara probada, no en el entendido de que se discuta un caso de responsabilidad medica…, aquí lo que se está discutiendo es el reembolso de unos salarios y unas prestaciones sociales en razón a que según la parte demandante, considera que era obligación de la EPS y que no fueron prestadas y por eso está pidiendo el reembolso de esos dineros. Ahora, sobre la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS, la Corte Constitucional dice que la Nueva EPS fue constituida mediante Escritura Pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, según su Certificado de Existencia y Representación, como sociedad comercial del tipo de las anónimas y su funcionamiento fue autorizado mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008. En relación con la participación estatal, se tiene que la Previsora Vida S.A cuenta con el 50% menos una acción. Dice la corte, "en cuanto a naturaleza jurídica de la Nueva EPS, ésta Corporación ha dicho que la Nueva EPS es una sociedad de economía mixta teniendo en cuanta que *en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario*." (Auto 051 del 10 de febrero de 2009). Así mismo, en el ICC-1358 aprobado en Sala Plena del 4 de febrero de 2009 se dijo que la Nueva EPS es una entidad del sector descentralizado por servicios. En esa oportunidad dijo la providencia" *Analizada la situación planteada, se observa que la acción de tutela es contra la Nueva EPS, que es una sociedad anónima, en donde el 50 por ciento más una acción es aporte de capital privado social, que son las cajas de compensación, y el 50 por ciento menos una acción es aporte de La Previsora Vida, empresa estatal y comercial del Estado del orden nacional. Frente a lo descrito anteriormente y a la luz de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1°, artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, "A los jueces del circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental. Por lo anterior, debiendo esta Corte ejercer su función de guardián superior de la integridad y supremacía de la Constitución y para que la decisión no sufra más retardos, remitirá de inmediato el asunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, despacho judicial que ha debido tramitarla sin dilaciones.* La anterior posición se encuentra sustentada en lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 que señala que las sociedades de economía mixta se constituirán "*bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley*. Así mismo, debe recordarse que en la Sentencia C-953 de 1999, esta Corporación dijo que la existencia de una sociedad de economía mixta sólo requiere que su capital esté formada por aportes estatales y privados sin importar los porcentajes mínimos de participación. Señaló la Sentencia. La naturaleza jurídica surge siempre que la composición del capital sea en parte de propiedad de un ente estatal y en parte por aportes o acciones de los particulares, que es precisamente la razón que no permite afirmar que en tal caso la empresa respectiva sea "del Estado" o de propiedad de "particulares" sino, justamente de los dos, aunque en proporciones diversas, lo cual le da una característica especial, denominada "mixta", por el artículo 150, numeral 7º de la Constitución. De no ser ello así, resultaría entonces que aquellas empresas en las cuales el aporte de capital del Estado o de una de sus entidades territoriales fuera inferior al cincuenta por ciento (50%) no sería ni estatal, ni de particulares, ni "mixta", sino de una naturaleza diferente, no contemplada por la Constitución. De otra parte, las citadas disposiciones deben ser interpretadas en armonía con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998: Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, en el cual se

definen los organismos que hacen parte del sector central y descentralizado por servicios. Este artículo señala: Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:(...) Del Sector descentralizado por servicios: a) Los establecimientos públicos; b) Las empresas industriales y comerciales del Estado; c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica; d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios; e) Los institutos científicos y tecnológicos; f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta; g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público. En relación con la autoridad judicial a la que le deben ser repartidas las acciones de tutela interpuestas contra una autoridad del sector descentralizado por servicios, el Decreto 1382 de 2000 prescribe expresamente que: "A los Jueces del Circuito... *De esta providencia es claro que las sociedades de economía mixta, caso de la NUEVA EPS SA, conforme al artículo 38 leído, integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, en la forma como se acaba de expresar. Por esa razón, es obvio que todas las acciones de tutela que han sido instauradas por los ciudadanos en este circuito contra la NUEVA EPS son de conocimiento de los jueces del Circuito, de ser una entidad privada la primera instancia correspondería a los jueces municipales y no a los jueces del circuito, la razón es que es una sociedad de economía mixta y como tal integra a la Rama ejecutiva independientemente del porcentaje que corresponda a la participación conforme dice la providencia de la Corte Constitucional. Aclarada la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS, corresponde determinar cuál es el Juzgado al que le corresponde conocer de la demanda, independientemente del fondo del asunto, de si procede o no procede o qué tipo de acción procedería en el trámite de este juicio. El artículo 104 del CPACA, en su numeral 4º establece que los conflictos jurídicos sobre seguridad social, dice: los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Cuando el Juzgado interrogó al demandante, es preciso manifestar que lo que origina la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud inicialmente es una pensión que fue otorgada por la UGPP, es decir, es una pensión que originó un empleado público en relación con una entidad pública tiene que ser, y que por tanto se hizo ese reconociendo y el estatus inicialmente de ese derecho que es el que origina la afiliación al sistema de seguridad social en salud es la de un empelado público. Al fallecer el titular de la pensión, si bien quien la recibe en ese caso es una persona de derecho privado, pues es la señora que sustituye en la pensión principal, esa afiliación no se hace a una EPS de carácter privado, se hace a la NUEVA EPS que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional es una EPS que pertenece a la estructura estatal y por tanto se le tiene como una entidad pública descentralizada por servicios, pues no se puede predicar que la NUEVA EPS sea de naturaleza privada sino que es un ente público y descentralizado por servicios. Entonces tenemos que el origen de la afiliación al sistema de seguridad social en salud lo originó una relación legal y reglamentaria, igual la sustitución, y estando afiliada la persona que deriva su derecho de esa relación a una entidad cuya naturaleza fue descrita, para el juzgado encaja perfectamente en el artículo 104 del CPACA, en razón a que nuestra competencia no tiene las puertas abiertas para conocer de relaciones jurídicas de derecho público, nuestra competencia está descrita en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad social, y se refiere a aquellos eventos en que la parte demandante sea, primero cotizante, cotizante frente al Sistema de Seguridad Social en Salud y frente a la entidad que presta el servicio; en este caso el demandante no es cotizante; segundo, beneficiario: beneficiario es el grupo familiar que el titular del derecho reporta ante la NUEVA EPS para recibir servicios conforme a la ley. El demandante fue claro en manifestar que no era beneficiario de la señora titular del vínculo con la NUEVA EPS, pues era beneficiario de su señora esposa, que no es a quien se le prestó el servicio, ni tampoco se puede decir que sea usuario del Sistema de Seguridad Social en salud de la NUEVA EPS en la relación que está discutiendo, porque lo que está pidiendo es el reembolso de un dinero por unas prestaciones sociales y unos salarios en la cual fungió como empleada y busca que eso le sea reembolsado porque considera que es una falla en la prestación del servicio de salud con lo cual no nos vamos a meter porque es el fondo del juicio, pero que en todo caso, el*

juzgado considera que por ser la relación de salud derivada de una relación pública que origina la pensión y que fue reconocida por la UGPP y dada la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS, este es un conflicto que tiene que conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, independientemente de la demanda que deba ser presentada, la acción que deba ser ejercida y son ellos los que deben determinar el paso a seguir.
(...).

No comparte este Despacho la decisión del titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar cuando afirma que esta jurisdicción es la competente para conocer del asunto, debido a que *el origen de la afiliación al sistema de seguridad social en salud lo originó una relación legal y reglamentaria, igual la sustitución;* aunado a la naturaleza de entidad pública de la NUEVA EPS, lo que a su juicio encaja en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

El numeral 4° del artículo 104 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)
4. Los relativos a la relación laboral y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...)
Parágrafo.- Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de sud denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.
(se subraya)

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé en su numeral cuarto lo siguiente:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos
(...)

Atendiendo al conflicto inicial que debe resolverse en el caso en concreto, se debe precisar que conforme a lo anotado en los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, el señor IVAN LALLEMAND BAUTE, a través de apoderado pretende que se declare que por la omisión en la prestación de servicio de enfermería que la NUEVA EPS no le suministró a la señora BEATRIZ BAUTE DE LALLEMAND, *pese a existir una orden judicial*, se le condene a dicha EPS a pagarle (reintegrarle) la suma de $30.379.838.25, por concepto de los pagos de salarios y prestaciones sociales a las 2 enfermeras contratadas particularmente para llevar a cabo las recomendaciones médicas. Así mismo, solicitó el reconocimiento de los perjuicios

morales derivados de dicha omisión e intereses generados desde cuando se produjo el incumplimiento hasta el pago.

De acuerdo a dichas pretensiones, para el despacho es claro que se trata de una controversia derivada de la prestación del servicio de seguridad social en salud brindado por la NUEVA EPS a la señora BEATRIZ BAUTE DE LALLEMAND, luego, para que el asunto sea competencia de esta jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, se debe verificar la calidad de servidora pública de la afiliada y la calidad de persona de derecho público de la prestadora del servicio de salud.

En cuanto al primer requisito, esto es, la calidad de servidora pública de la afiliada, lo primero que hay que precisar es que en este caso no se está ventilando un conflicto de seguridad social en el tema pensional sino en el tema de salud, luego, en nada incide el hecho de ser la usuaria del servicio de salud (señora BEATRIZ BAUTE DE LALLEMAND) beneficiaria de una pensión de sobreviviente derivada de la pensión reconocida a un servidor público (situación que además no se encuentra acreditada dentro del expediente), pues dicha sustitución no le otorga la condición de servidora pública. Luego, como en el expediente no se encuentra acreditada la calidad de servidora pública de la señora BEATRIZ BAUTE DE LALLEMAND (respecto de quien se originó la controversia de seguridad social), tampoco del señor IVAN ENRIQUE LALLEMAND BAUTE (quien obra como demandante), es claro que no se cumple el primer requisito para que el asunto sea conocimiento de esta jurisdicción.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que la prestadora del servicio sea una persona de derecho público, se tiene que el parágrafo del artículo 104 del CPACA, establece que solo para los efectos de ese código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En este punto, se debe precisar que tal y como lo menciona la providencia de la Corte Constitucional citada por el Juez laboral en su decisión, aunado al Concepto 128641 de 2019 que sobre la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS emitió el Departamento Administrativo de la Función Pública[1], la Nueva EPS, es una sociedad anónima, en donde el 50 por ciento más una acción es aporte de capital privado social, que son las cajas de compensación, y el 50 por ciento menos una acción es aporte de La Previsora Vida, empresa estatal y comercial del Estado del orden nacional. Luego es claro que la participación estatal en la conformación de la NUEVA EPS, es inferior al 50% y en esa medida, tampoco se cumple esta exigencia para que el asunto sea competencia de esta jurisdicción.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la condición de servidora pública de la señora BEATRIZ BAUTE DE LALLEMAND ni la calidad de entidad pública de la NUEVA EPS -de acuerdo al parágrafo del artículo 104 citado-, es claro que el asunto no es competencia de esta jurisdicción y por lo tanto se provocará el conflicto de competencia negativa al Juzgado remitente (Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar), para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del numeral 2 del artículo 112 de la ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

[1] De este modo, es claro que la Nueva EPS, a pesar de haber surgido como una empresa 100% privada ya que sus socios originarios fueron solamente las cajas de compensación familiar, debe ser considerada de manera distinta, ya que con el ingreso de POSITIVA Seguros S.A. como socio que adquirió el 50% menos una acción del capital social de la Nueva EPS, la sociedad fue infundida con recursos del Estado que se dedicaron a la prestación del servicio de salud por expresa autorización de la Ley 1151 de 2007

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción, para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado remitente (Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar).

TERCERO.- REMITIR de manera inmediata el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Art. 112 núm. 2° Ley 270 de 1996), para su conocimiento.

CUARTO.- Por Secretaría, realícense las actuaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 09 JUL. 2020
Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DRUMMOND LTD.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00056-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

DRUMMOND LTD a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra del Municipio de la Jagua de Ibirico- Cesar, con miras a obtener la declaratoria de nulidad de (i) la liquidación provisional No. A.P 027-19 y (ii) la liquidación oficial No. A.P. 046-19 del 8 de agosto de 2019, a través de las cuales el Municipio de la Jagua determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la empresa por el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2018 y, (iii) la Resolución No. A.P. 003-2020 del 8 d enero de 2020, mediante la cual se confirmó la liquidación oficial anteriormente mencionada. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare que Drummond no es sujeto pasivo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público en ese municipio y que no está obligado al pago de las sumas liquidadas oficialmente a título de dicho impuesto.

Ahora bien, en el numeral 4 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-4 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. También indica que, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el caso bajo estudio, la parte demandante estimó la cuantía de la demanda en la suma de $15.624.840, que corresponde al valor liquidado oficialmente por el impuesto sobre el servicio de alumbrado público a cargo de Drummond por cada uno de los meses del año 2018[1].

[1] Folio 3.

No obstante, considera el despacho que la cuantía fue mal estimada por la parte demandante, ello de conformidad con el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA- CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, de fecha 15 de agosto de 2018[2], en la cual indicó que "*esa regla sobre determinación de la cuantía en supuestos de acumulación de pretensiones, solo resulta aplicable en aquellos casos en los que se demanden simultáneamente, bajo la misma acción, varios actos administrativos en los que cada uno determine respecto de los (sic) demás relaciones jurídicas distintas, con consecuencias económicas cuantificables*".

Al efecto, en dicha providencia, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo al pronunciarse frente al salvamento de voto de uno de los magistrados del Tribunal Administrativo de Magdalena que consideró que ese Tribunal carecía de competencia funcional para conocer de un asunto similar al que hoy nos ocupa, señaló:

> "2- *Con todo, antes de abordar el análisis delimitado, es necesario estimar las razones jurídicas planteadas en el salvamento de voto de uno de los magistrados del a quo que consideró que dicha corporación carecía de competencia funcional para dirimir la litis.*
> *Bajo la consideración expresada, la pretensión de mayor valor determinada en los actos demandados ascendía a $43.120.000, cifra que resultaba inferior a la cuantía de 100 salarios, mínimos, mensuales, legales y vigentes, que establece el numeral 4.° del artículo 152 del CPACA para determinar la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*
> *Ese análisis deriva del hecho de que el Mandamiento de Pago nro. 2014-11-25-003, librado por el municipio de Zona Bananera el 25 de noviembre de 2014, por $212.730.000, discriminaba así en su parte motiva las deudas por las cuales se adelantaba el cobro (f. 33):*

Cupón de pago	***Período***	***Valor***
0397	*1 a 13 noviembre 2013*	*$41.685.000*
0404	*2 a 13 diciembre 2013*	*$41.685.000*
0412	*2 a 14 enero 2014*	*$43.120.000*
0419	*1 a 14 de febrero 2014*	*$43.120.000*
0425	*1 a 14 de marzo 2014*	*$43.120.000*
TOTAL		***212.730.000***

> *<u>Conlleva lo anterior que el magistrado que salvó el voto estimó que con el fin de determinar la cuantía del proceso, se debía atender al monto individualizado de cada una de las obligaciones tributarias incluidas en el mandamiento de pago, a pesar de que los valores a pagar indicados hacen parte de la Resolución 2014-05-27-002 de 2014, por medio de la cual la Administración determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de DRUMMOND LTD</u>.*
>
> *Al respecto, los artículos 152 y 157 del CPACA disponen que los tribunales conocen en primera instancia los asuntos tributarios cuando la estimación razonada de la cuantía exceda de 100 smmlv; pero en el evento de que en la demanda se acumulen pretensiones, la competencia por razón de la cuantía se estimará únicamente por la mayor de las cuantías acumuladas que no por la suma de las cuantías de los actos acusados.*

[2] NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicación: 47001-23-33-000-2015-0083-001 (23592), Demandante: DRUMMOND LTD., Demandado: MUNICIPIO DE ZONA BANANERA

Sin embargo, la Sala pone de presente que esa regla sobre determinación de la cuantía en supuestos de acumulación de pretensiones, solo resulta aplicable en aquellos casos en los que se demanden simultáneamente, bajo la misma acción, varios actos administrativos en los que cada uno determine respecto de los (sic) demás relaciones jurídicas distintas, con consecuencias económicas cuantificables. Para esos casos, la norma impide sumar el valor de todas las pretensiones como factor para determinar la competencia por razón de la cuantía.

Por tanto, contrariamente a lo que planteado en el voto disidente de la sentencia de primer grado, ***cuando se trata de un único acto administrativo que liquida el monto de las obligaciones tributarias correspondientes a varios períodos gravables, no es correcto determinar la competencia por razón de la cuantía desagregando las distintas deudas determinadas en él.***

En el sub lite, las resoluciones demandadas (2015-01-07-001, del 7 de enero de 2015, y 2015-02-03-002, del 3 de febrero de 2015), versan sobre el mismo monto liquidado en el Mandamiento de Pago nro. 2014-11-25-003, del 25 de noviembre de 2014 ($212.730.000). En consecuencia, la Sala determina que el proceso debía tramitarlo, en primera instancia, el Tribunal Administrativo del Magdalena, dado que la cuantía de los actos acusados superaba los 100 smmlv.

Al no evidenciarse la falta de competencia señalada en el salvamento de voto a la sentencia del a quo, procede la Sala a analizar los argumentos del recurso de apelación".

En este punto, se hace necesario aclarar que la situación analizada en la providencia citada es muy diferente a la que tuvo de presente esa misma Sección para proferir la providencia de fecha 7 de diciembre de 2015 dentro del radicado 44001-23-33-000-2013-00208-01 [21900], *en la cual la Alta Corporación indicó que cuando se discute la determinación de pago del impuesto de alumbrado público, se debe atender el valor de la cuantía determinada por la pretensión mayor*, pues en esta última providencia se analizaba un caso en el cual se había proferido un acto administrativo para cada periodo gravable, los cual fueron sumados por la parte demandante y esa suma fue la que tomó para estimar la cuantía, supuestos fácticos totalmente distintos a los que se tuvieron para proferir la providencia de 2018 y los que se tienen dentro del proceso que nos atañe.

Por lo anterior, **teniendo en cuenta que en el caso que hoy nos ocupa se demanda un único acto administrativo** (Liquidación oficial No. A.P. 046-19 de fecha 8 de agosto de 2019) a través del cual se liquidó el monto de las obligaciones tributarias correspondientes a varios periodos gravables (enero a diciembre de 2018), considera el despacho que la cuantía de la demanda corresponde a la suma que por concepto de liquidación del impuesto de alumbrado público se indicó en el acto administrativo, esto es, la suma de ciento setenta y seis millones novecientos trece mil pesos con quinientos once centavos **($176.913.511).** Dicho valor equivale a 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 09 JUL. 2020

Por anotación en ESTADO No. 017 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAMARIS EDITH PEDROZO MEJIA Y LIBARDO DE JESUS MEDINA TORRES
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00061-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores DAMARIS EDITH PEDROZO MEJIA y LIBARDO DE JESUS MEDINA TORRES, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interponen demanda en contra de la Universidad Popular del Cesar, a través de la cual persiguen lo siguiente:

> *"1. Se declare la NULIDAD del acuerdo número 007 del 6 de marzo de 2019, proferido pro el CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, en adelante UPC, por ser vulnerador del principio de congruencia y de los preceptos constitucionales plasmados en los artículos 15 y 29 superior, mediante el cual se me sancionó por presuntas irregularidades al momento de cumplir con los requisitos para obtener el título de abogado y contra el Acuerdo 023 de fecha 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de alzada.*
>
> *2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicito que se me anule los efectos de la sanción disciplinaria en mi contra."*

Al respecto, se tiene que el numeral 2° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia al Consejo de Estado para conocer en única instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

El presente caso, se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento que carece de cuantía, contra un acto administrativo expedido por una entidad del orden nacional - de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 034 de 1976, 65 de 1963, el Decreto 1210 de 1993 y la Resolución No. 03272 del 25 de junio de 1993 emanada del Ministerio de Educación Nacional-, como lo es la Universidad Popular del Cesar; por lo tanto, según la norma anteriormente indicada, la competencia para conocer de esta demanda en primera única instancia radica en el Consejo de Estado.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Consejo de Estado –Reparto–, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, presentada por los señores DAMARIS EDITH PEDROZO MEJIA y LIBARDO DE JESUS MEDINA TORRES, a través de apoderado judicial, contra la Universidad Popular del Cesar, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera INMEDIATA por competencia el expediente al Consejo de Estado –Reparto–.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 09 JUL. 2020

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ARISTIDES GARCÍA MEDINA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00067-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor LUIS ARISTIDES GARCIA MEDINA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de COLPENSIONES con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

> *"Primero- Declárese nula la resolución No. SUB 3928 de 09 de enero de 2020, dictada por COLPENSIONES que revocó la resolución No. GNR 232300 del 31 de julio de 2015, emitida por la Administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, NIT No. 900336004-7, en donde se le reconoció la pensión de invalidez al señor LUIS ARISTIDES GARCIA MEDINA y solicitó el consiguiente restablecimiento del derecho.*
>
> *SEGUNDO- Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese a COLPENSIONES el derecho de la resolución No. GNR 232300 del 31 de julio de 2015, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones COILPENSIONES, en donde se le reconoció la pensión de invalidez al señor LUIS ARISTIDES GARCIA MEDINA.*
> *(…).*

Atendiendo al conflicto que debe resolverse en el caso en concreto, se debe precisar que conforme a lo anotado en los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, el señor ARISTIDES GARCIA MEDINA estuvo vinculado a la empresa CERREJÓN LIMITED desde el 5 de diciembre de 1985 hasta agosto de 2015, y de ahí fue que se derivó su derecho pensional, el cual es el objeto de litigio en esta oportunidad. De lo anterior es claro que el hoy demandante era un trabajador del sector privado, estando sometido al Código Sustantivo del Trabajo, y en esa medida, al no ser un empleado público, el presente asunto difiere de aquellos que competen a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, comoquiera que el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, establece:

> *"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(…)*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Por su parte, el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

De conformidad con lo anterior, la jurisdicción competente para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda es la jurisdicción ordinaria laboral, ya que en este asunto se ventila un conflicto jurídico frente a la seguridad social que reclama un trabajador del sector privado.

Como sustento de lo anterior, el despacho se respalda en un reciente pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado[1], que al estudiar la competencia para conocer un asunto en donde se discutían los derechos pensionales de un trabajador del sector privado afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, explicó:

"(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4. ° ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administradora del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.
(...)
(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.° de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15649 , precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

---

[1] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Nulidad, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4587), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Demandado: Héctor José Vásquez Garnica, Temas: Acción de Lesividad, falta de jurisdicción.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4. º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos" (subrayas fuera de texto).

Asimismo, sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de esta clase de asuntos, la Corte Constitucional[2] al revisar una acción de tutela que fue instaurada por una pensionada de Colpensiones, con el fin de que fueran protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso, que se invocaron vulnerados por dicha entidad al revocar el acto administrativo mediante el cual se le había reconocido su pensión de vejez, bajo el argumento de que existían inconsistencias en las semanas reportadas en su historia laboral, dispuso revocar el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, del 11 de julio de 2016, mediante el cual se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el 6 de mayo de 2016, a través de la cual declaró improcedente la tutela, y en su lugar, la Corte tuteló de manera transitoria los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso de la demandante, ordenando a Colpensiones suspender los efectos de los actos administrativos en discusión, y ordenó el restablecimiento del pago de dicha prestación, disponiendo además que la suspensión ordenada quedaba condicionada a que la parte demandante presentara la demanda ordinaria laboral dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de dicha providencia y el juez competente dirima el asunto, competencia que fijó y fundamentó en las siguientes consideraciones, que para el despacho resultan aplicables al sub judice y sirven de sustento a esta decisión de falta de jurisdicción:

"En atención a lo anterior, si bien se considera necesario amparar los derechos de la accionante, por el potencial riesgo de vulneración de su mínimo vital, seguridad social y debido proceso, esta orden será de carácter transitorio y estará supeditada a que la accionante demande el acto administrativo mediante el cual se revocó su pensión de vejez dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de esta providencia. Esto, a fin de que el juez ordinario, en ejercicio de sus competencias y herramientas procesales, adopte una solución definitiva en torno al presente conflicto.

En todo caso, se destaca, es el juez ordinario y no el contencioso administrativo el competente para conocer el asunto. En virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento

[2] Sentencia T-058/17. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual "la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (…) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: […] 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

Esto, en consonancia con el artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo, según el cual "la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (…) las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras", y de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En atención a ello, teniendo en cuenta que la accionante no se desempeñó como funcionaria pública ni tampoco como particular en ejercicio de funciones públicas, sino que su vida laboral se ha ligado al sector privado y ha realizado sus cotizaciones como trabajadora independiente, es el juez ordinario laboral el competente para dirimir el asunto"

En estos términos, este Juzgado DECLARA LA FALTA DE JURISDICCION para asumir el conocimiento de la demanda y observando lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por el señor LUIS ARISTIDES GARCIA MEDINA, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 09 JUL. 2020

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00073-00

Encontrándose la presente demanda para resolver si se libra o no mandamiento de pago, se advierte la falta de jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la presente demanda ejecutiva se pretende que la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, le pague al señor ÁLVARO ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS unos emolumentos dejados de cancelar, los cuales le fueron reconocidos a través de la Resolución No DESAJVAR18-2095 de fecha 17 de octubre de 2018, suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial.

Como título ejecutivo se aporta la Resolución No DESAJVAR18-2095 de fecha 17 de octubre de 2018, "*por medio de la cual se autoriza el pago de unas cuentas como pasivos exigibles- vigencias expiradas*"(fls. 6-7).

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

> "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
>
> 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
>
> 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
>
> 4. <u>Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa</u>. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (se subraya)

Al respecto, se advierte que si bien, el artículo citado en su numeral 4 establece que para esta jurisdicción constituyen título ejecutivo: "*Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa*", también lo es, que es que dicha norma debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 104 ibídem, que establece la competencia general de esta jurisdicción y que no incluye los ejecutivos derivados de actos

administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal.

Al efecto, el artículo 104 del CPACA, que define los asuntos de competencia de esta jurisdicción, establece:

> ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)- se subraya-.

A su turno, el artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los Procesos Ejecutivos por obligaciones derivadas de una Relación de Trabajo. Dice la norma:

> *"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de: (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)"*

Como se advierte, el artículo 104 del CPACA que consagra la regla general sobre competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, define taxativamente los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de un Acto Administrativo.

Además, al haberse atribuido de manera expresa por el art. 2 de la Ley 712 de 2001, la competencia de las ejecuciones por obligaciones derivadas de una relación laboral o de trabajo a la Justicia Laboral Ordinaria, se entienden estos asuntos excluidos de ésta Jurisdicción, razón por la cual, al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral, carece éste despacho de jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir el conflicto negativo de jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral de Valledupar y el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, por razón del conocimiento de la acción ejecutiva promovida a través de apoderado por la señora LUDIS PAULINA GÓMEZ VÁSQUEZ, contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Rad: 11001010200020130053400, para el cobro de una obligación por concepto de una acreencia laboral derivada en un acto administrativo, en providencia del 24 de julio de 2013, con ponencia de la Magistrada, Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, expresó lo siguiente:

> *"Decisión del caso. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".*
>
> *En el asunto sub examine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 0348 del 1° de julio de 2010, mediante la cual se le reconoció por concepto de cesantías definitivas la suma de $77.754.711.00 y certificado expedido por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., según el cual, la fecha de pago fue el 22 de diciembre de 2010.*

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria. (...)

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la Ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria (subrayas del despacho).

Posteriormente, esa misma Corporación ratificó dicha postura a través de la providencia de fecha 3 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, Radicación No. 11001010200020160132500, en la cual sostuvo:

"La citada Ley consagró las reglas de competencia que a continuación se transcriben en lo que interesa a la controversia objeto de definición en esta oportunidad:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Es preciso resaltar, que la Sala no encuentra acierto en lo afirmado por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, al considerar que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a la calidad de empleado público del demandante, toda vez que el presente proceso obedece a una pretensión de carácter ejecutiva y no a las circunstancias enunciadas por el despacho colisionado.

En relación con la pretensión perseguida por el demandante, encuentra la Sala que el documento exhibido por éste, como fundamento de la demanda ejecutiva de carácter laboral, corresponde a un acto administrativo contenido en la Resolución 1018 de noviembre 20 de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de Caimito - Sucre, mediante la cual se liquidaron cuatro meses de salario adeudados para la vigencia del año 2013 y diez meses de salario adeudados para la vigencia del año 2014, periodo en el cual el demandante se desempeñó en el cargo de Gerente de las Empresas Públicas de Caimito hoy "en liquidación", la cual impone a la entidad municipal la obligación de pago de una suma pecuniaria reconocida en un acto administrativo que presta mérito ejecutivo, con una modalidad jurídica propia de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código Comercio.

Así las cosas, para esta Colegiatura, es evidente que el acreedor obró en ejercicio de la acción propia de la literalidad del documento exhibido en la demanda, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la Ley a conocer de este proceso ejecutivo, con base en documentos de contenido crediticio de obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario de carácter laboral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, señora ANA MARÍA PULIDO ARRALEZ contra el MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE, obedece al reclamo de las sumas de dinero reconocidas en un acto administrativo adeudadas por el ente accionado.

Ahora bien, es importante acudir al fundamento jurisprudencial de esta misma Superioridad, haciendo alusión a la providencia aprobada en Sala N° 052 de 8 de junio de 2016, Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez Radicado N°11001010200020160078900, la cual hace referencia al tema en cuestión y le asignó el conocimiento del asunto objeto de conflicto a la Jurisdicción Ordinaria.

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer de la presente demanda, por lo cual se dirimirá el presente conflicto suscitado remitiéndola al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, para su conocimiento." (Subrayas del despacho).

Por su parte, el Consejo de Estado también se ha pronunciado al respecto, señalando que la Jurisdicción competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, es la Ordinaria Laboral. Al efecto, la Sección Tercera en providencia del 4 de mayo de 2011, proferida dentro del radicado 19001-23-31-000-1998-2300-01 (19.957), C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, indicó:

"El Pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.".

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto objeto de estudio y se dispondrá su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar para lo de su competencia, tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 138 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
09 JUL. 2020
Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO